

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)**

**ESTADO No. 00100.-**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>RESOLUCIÓN</b>	<b>FECHA AUTO</b>	<b>CUAD</b>	<b>FL.</b>
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00082	CORPORACIÓN DE CRÉDITO CONTACTAR	JUAN HERNANDO ORTEGA MUÑOZ	EMPLÁCESE AL SEÑOR JUAN HERNANDO ORTEGA MUÑOZ, PUBLICAR EL EMPLAZAMIENTO EN EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS	15-DICIEMBRE- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00097	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL - COFINAL LTDA	NILA DEL CARMEN PERENGUEZ BRAVO	TENER POR REVOCADO EL PODER RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA	15-DICIEMBRE- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL No. 2022-00098	PEDRO ALEXANDER FLÓREZ ROSALES	GLADYS DEL CARMEN BRAVO LUCERO	RECONOCER PERSONERÍA - ADMITIR LA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA	15-DICIEMBRE- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00110	EDITH LORENA MURIEL VILLOTA	MARIA DE LOS ANGELES BURBANO MARTINEZ	TÉNGASE POR LEGAL Y OPORTUNAMENTE CONTESTADA LA DEMANDA - CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO	15-DICIEMBRE- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00160	JOSE EDIT CALVACHE CHACON	OMAR AGUSTO GOMEZ SALCEDO	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	15-DICIEMBRE- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00160	JOSE EDIT CALVACHE CHACON	OMAR AGUSTO GOMEZ SALCEDO	NIEGA MEDIDA CAUTELAR	15-DICIEMBRE- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00150	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA	JESUS ALBERTO LOPEZ MARTINEZ y BERNARDO ALVARO SALAS SALAS.	RECHAZAR EN CUMPLIMIENTO DE LO NORMADO EN EL ARTÍCULO 90, INCISO 4º DEL C. G. DEL P.	15-DICIEMBRE- 2023	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia', with a stylized flourish at the end.

CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ  
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial que antecede, manifiesta que el día 07 de diciembre de 2022, dando cumplimiento a las formalidades legales emanadas del artículo 291 del C.G.P., no fue posible practicar la citación respectiva a la parte demandada, como consta en la certificación que se allega, agregando que no cuenta con más direcciones aportadas por el demandado, adicionalmente, señala que en su defecto solicita se requiera a EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD MALLAMAS, o se acceda a la solicitud de emplazamiento de JUAN HERNANDO ORTEGA MUÑOZ en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Se allega junto al escrito:

- Certificado No. 700070439936 de fecha Marzo 15 de 2022, cotejado, empresa de correo Interrapidísimo S.A.
- Certificado No. 700078769874 de fecha Julio 13 de 2022, cotejado, empresa de correo Interrapidísimo S.A.

**CONSIDERACIONES**

El art. 291 del C.G.P., en su numeral 3 prevé:

*“(...) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”*

De acuerdo a la norma en cita, se tiene que después de revisada la comunicación o citación para notificación personal dirigida al demandado JUAN HERNANDO ORTEGA MUÑOZ y la certificación de devolución emitida por la empresa de correo Interrapidísimo, encuentra este juzgado que dichos documentos cumplen con los requisitos del numeral 3 del art. 291 del C.G.P.

De otra parte, de la revisión de la solicitud presentada, se tiene que la apoderada de la parte demandante manifiesta que no fue posible entregar la citación a la parte demandada, debiendo precisarse que de la revisión del certificado de devolución de la empresa de correo, se advierte que la razón de la devolución corresponde a “DIRECCIÓN ERRADA/DIRECCIÓN INCOMPLETA – DIRECCIÓN ERRADA/DIRECCIÓN NO EXISTE”; por lo tanto se determina que la misma se acomoda a lo previsto en el art. 291 C.G.P., que en su numeral 4" prevé:

*“Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...).*

*4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (...).”* (Subrayado fuera del texto).

De igual manera la petición cumple con lo dispuesto en el Art. 293 del C. G. P., que reza:

*“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código”.*

De acuerdo a lo anterior, se dispondrá el emplazamiento del señor JUAN HERNANDO ORTEGA MUÑOZ, por cumplirse con los requisitos exigidos en el numeral 3 del art. 291 del C.G.P., pues la comunicación o citación para notificación personal dirigida al demandado está debidamente sellada y cotejada por la empresa de correo; se cumple con los requisitos del numeral 4 de la norma en cita, pues en el certificado de devolución expedido por la empresa de correo, refiere que la dirección del demandado es: “DIRECCIÓN ERRADA/DIRECCIÓN INCOMPLETA – DIRECCIÓN ERRADA/DIRECCIÓN NO EXISTE”, situación que está contemplada en la norma en cita; y finalmente cumple con los requisitos del art. 293 del C.G. del P., pues la apoderada de la parte demandante manifiesta a esta judicatura que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado.

En consecuencia, se procederá a emplazar a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C. G. del P. y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que dispone:

*“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

Con relación a la solicitud de oficiar a la EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD MALLAMAS, se advierte que no es función del despacho judicial hacer actuaciones tendientes a obtener la dirección de los sujetos procesales, dado que corresponde a una carga exclusiva de las partes, por lo que se despachara desfavorablemente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** EMPLÁCESE al señor JUAN HERNANDO ORTEGA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.071.004, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la correspondiente publicación, comparezca por sí mismo o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libra mandamiento de pago de fecha 27 de septiembre de 2021, advirtiendo al emplazado que si no comparece se le designará Curador Ad - Litem con quien se surtirá la notificación indicada.

**SEGUNDO.-** Publicar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo ordena el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO.-** El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 18 de diciembre de 2023

Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**CONSIDERACIONES:**

Mediante memorial que antecede, la señora ESPERANZA ROJAS DE BASTIDAS, identificada con C.C. No. 30.702.834 expedida en Pasto (N), en su calidad de Gerente General y representante legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL -COFINAL LTDA, quien se encuentra facultada para otorgar poder para la representación judicial de dicha entidad, manifiesta que revoca el poder otorgado al abogado JHOAN SEBASTIAN BUCHELI ERAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.321.871 de Pasto (N), portador de la tarjeta profesional No. 373.207 del C.S. de la J., y confiere poder al abogado EYDER JEISON DELGADO ADARMES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.594.912 expedida en Albán (N), portador de la tarjeta profesional No. 356.725 del C. S. de la J., y con correo electrónico: [jeisondelgado255@gmail.com](mailto:jeisondelgado255@gmail.com), para que continúe como apoderado de la parte ejecutante en el proceso ejecutivo singular de la referencia.

Teniendo en cuenta que la presente solicitud se ajusta a lo contemplado en el inciso primero del artículo 76 del C.G.P., la misma será despachada favorablemente, teniéndose por revocado el poder otorgado al Dr. JHOAN SEBASTIAN BUCHELI ERAZO, identificado con C.C. No. 1.085.321.871 y portador de la Tarjeta Profesional No. 373.207 del C. S. de la J., como abogado de la parte demandante.

En consecuencia, se le reconocerá al abogado EYDER JEISON DELGADO ADARMES, personería para actuar como nuevo apoderado de la cooperativa demandante, en el entendido que el memorial poder otorgado reúne los requisitos previstos en el art. 74 del C.G. del P. y en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022; sin embargo, adicionalmente se deberá requerir al mencionado abogado, para que allegue a este despacho el respectivo paz y salvo de honorarios del abogado JHOAN SEBASTIAN BUCHELI ERAZO, so pena de incurrir en falta disciplinaria de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 y 36 del Código Disciplinario del Abogado, Ley 1123 de 2007, respecto de lo cual, se transcribe lo pertinente:

**Artículo 28.** Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

*“20. Abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido el correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo, salvo causa justificada.”*

**Artículo 36.** Constituyen faltas a la lealtad y honradez con los colegas:

(...)

*“2. Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia, paz y salvo o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución.”*

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER POR REVOCADO el poder conferido al abogado JHOAN SEBASTIAN BUCHELI ERAZO, identificado con C.C. No. 1.085.321.871 y portador de la Tarjeta Profesional No. 373.207 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL -COFINAL LTDA, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en representación de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL -COFINAL LTDA, al abogado EYDER JEISON DELGADO ADARMES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.594.912 expedida en Albán (N), portador de la tarjeta profesional No. 356.725 del C. S. de la J., y con correo electrónico: [jeisondelgado255@gmail.com](mailto:jeisondelgado255@gmail.com), para los fines y efectos del poder conferido.

**TERCERO:** REQUERIR al abogado EYDER JEISON DELGADO ADARMES, para que allegue a este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, el paz y salvo de honorarios del abogado JHOAN SEBASTIAN BUCHELI ERAZO, so pena de incurrir en falta disciplinaria de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 y 36 del Código Disciplinario del Abogado, Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ**

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 18 de diciembre de 2023
 Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial remitido al correo institucional de este despacho judicial, la señora GLADYS DEL CARMEN BRAVO LUCERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.472.767 expedida en Colón (P), manifiesta que confiere poder especial, amplio y suficiente al abogado AUGUSTO EDMUNDO ORTIZ ORDOÑEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18.122.511 expedida en Mocoa (P), portador de la T. P. No. 88.072 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico [auortiz@defensoria.edu.co](mailto:auortiz@defensoria.edu.co), para que la represente en el presente proceso y lidere todas las actuaciones procesales necesarias desde el inicio hasta llevar a su culminación el proceso solicitado.

Sobre el otorgamiento y designación de apoderado judicial el artículo 74 del Código General el Proceso, en su parte pertinente reza: *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.”*, la anterior disposición fue modificada por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en los siguientes términos: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*.

De la revisión del memorial poder aportado se establece que reúne los requisitos previstos en las normas antes transcritas, toda vez que el mismo se dirige al Juez de conocimiento, se especifica el asunto para el cual se concede el poder, se identifican los nombres e identificaciones de la poderdante y del apoderado, se encuentra la firma y antefirma de la poderdante y se indica expresamente la dirección de correo electrónico del abogado, el cual coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en consecuencia, se dispondrá reconocer personería al abogado AUGUSTO EDMUNDO ORTIZ ORDOÑEZ.

Por otra parte, de la revisión del proceso de la referencia se advierte que la demandante GLADYS DEL CARMEN BRAVO LUCERO, en escrito separado solicita se le conceda amparo de pobreza manifestando que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso de la referencia, sin menoscabo de los necesario para su propia subsistencia, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 a 158 del C. G. del P.; manifestación que hace bajo la gravedad del juramento.

En relación con la solicitud de amparo de pobreza radicada junto con el memorial poder, procede el despacho a resolver lo pertinente.

Por remisión expresa del artículo 151 del C.G.P., se establece la procedencia del amparo de pobreza de la siguiente manera:

*“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Como quiera que se cumplen los requisitos para conceder el amparo de pobreza, el despacho accederá a dicha solicitud, pues conforme a la norma legal mencionada, no es necesario probar la incapacidad económica de asumir los costos de la litis, dado que la simple afirmación bajo la gravedad del juramento de la solicitante de que se encuentra en incapacidad de atender dichos gastos procesales sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, basta para acceder al amparo solicitado. No obstante, este Despacho precisa, que si se llegase a demostrar que la solicitante del amparo de pobreza contaba con capacidad económica, se revocará dicho amparo y se impondrán las sanciones del caso. El amparo de pobreza surte efectos a partir del momento en que se concede.

Finalmente, el abogado AUGUSTO EDMUNDO ORTIZ ORDOÑEZ, en su condición de apoderado judicial de la demandada, solicita se le comparta el link del expediente digital del proceso No. 2022-00098, con el fin de revisar el estado del proceso y asumir la representación de la demandada; solicitud que por ser procedente se aceptará.

### **DECISIÓN**

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** RECONOCER personería para actuar en el proceso al abogado AUGUSTO EDMUNDO ORTIZ ORDOÑEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18.122.511 expedida en Mocoa (P), portador de la T. P. No. 88.072 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico [auortiz@defensoria.edu.co](mailto:auortiz@defensoria.edu.co), como apoderado judicial de la señora GLADYS DEL CARMEN BRAVO LUCERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.472.767 expedida en Colón (P), en los términos y con las facultades a él conferidos en el memorial poder, por estar conforme a los artículos 74 y siguientes del C. G. de P. y al artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO.-** ADMITIR la solicitud de amparo de pobreza a favor de la señora GLADYS DEL CARMEN BRAVO LUCERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.472.767 expedida en Colón (P), por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. El amparo de pobreza surte efectos a partir del momento en que se concede.

**TERCERO.-** POR SECRETARÍA, REMITIR al correo electrónico del abogado AUGUSTO EDMUNDO ORTIZ ORDOÑEZ, apoderado judicial de la demandada, el link del expediente digital del proceso No. 2022-00098.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ**  
Juez

Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 2022-00098  
Demandante: Pedro Alexander Flórez Rosales  
Demandada: Gladys del Carmen Bravo Lucero

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en  
ESTADOS  
Hoy, 18 de diciembre de 2023



Secretaria

Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00110  
Demandante: EDITH LORENA MURIEL VILLOTA  
Demandada: MARIA DE LOS ANGELES BURBANO MARTINEZ



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Colón, Putumayo, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha se da cuenta que el día 06 de diciembre de 2023, se radicó en el correo institucional del Juzgado, contestación de la demanda, excepciones de mérito y escrito de propuesta de acuerdo de pago de obligación. Sírvase proveer.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Claudia", is written over a faint circular stamp.

**CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ**  
Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad a la constancia secretarial que antecede y de acuerdo a la revisión del expediente del proceso de la referencia, se tiene que la ejecutada MARÍA DE LOS ANGELES BURBANO MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.314.504, dentro del término de traslado de la demanda, presenta escrito de contestación de la demanda ejecutiva y formula excepciones de mérito, de cara a lo cual,

**SE CONSIDERA:**

Que el Art. 443 del C. G. del P., reza:

*“TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES: El trámite de las excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y pida o adjunte las pruebas que pretende hacer valer”.*

Teniendo en cuenta la norma transcrita, se tendrá por contestada la demanda, debiéndose imprimirles el trámite de excepciones perentorias o de mérito a las propuestas por la parte demandada, por lo cual, se procederá a correr traslado de las mismas a la parte demandante por el término de diez (10) días, tal como lo establece el artículo 443 del C.G. del P.

Por otra parte, respecto del escrito de propuesta de acuerdo de pago de obligación, se advierte a la demandada que el trámite de conciliación se realiza dentro de la audiencia inicial de que trata el numeral 6 del artículo 372 y siguientes del C. G. del P., la cual se realiza entre los sujetos procesales y no corresponde a una determinación por parte del Juzgado, por lo que el despacho no entrará a debatir sobre los términos del referido escrito, toda vez que no es la oportunidad procesal para dicha actuación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLON - PUTUMAYO,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por legal y oportunamente contestada la demanda por parte de la señora MARÍA DE LOS ANGELES BURBANO MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.314.504.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la señora MARÍA DE LOS ANGELES BURBANO MARTÍNEZ, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida

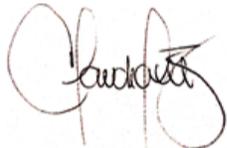
Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00110  
Demandante: EDITH LORENA MURIEL VILLOTA  
Demandada: MARIA DE LOS ANGELES BURBANO MARTINEZ

las pruebas que pretende hacer valer, traslado que comenzará a correr una vez ejecutoriado el presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P.

**TERCERO.- SIN LUGAR** a tener en cuenta el escrito de propuesta de acuerdo de pago de obligación, por las razones vertidas en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 18 de diciembre de 2023
 Secretaria

*Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00160*  
*Demandante: JOSE EDIT CALVACHE CHACON*  
*Demandado: OMAR AGUSTO GOMEZ SALCEDO*

**Secretaría.** Colón, Putumayo, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha se deja constancia que el día 04 de diciembre de 2023, se remitió por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Sibundoy – Putumayo, por competencia, el proceso ejecutivo interpuesto por el señor JOSE EDIT CALVACHE CHACON en contra del señor OMAR AGUSTO GOMEZ, el cual se radicó con el N° 2023-00160-00.

Provea.



**CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ**  
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante providencia de fecha 17 de noviembre de 2023, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibundoy - Putumayo, resolvió rechazar la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía por falta de competencia territorial y lo remitió a este despacho, de esta manera, una vez revisada la demanda, se advierte que efectivamente el domicilio del demandado es el municipio de Colón - Putumayo, así las cosas y considerando que los argumentos esgrimidos por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibundoy - Putumayo, se ciñen a lo normado en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., este Juzgado procederá a avocar conocimiento y dar trámite al presente proceso ejecutivo.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que el señor JOSE EDIT CALVACHE CHACON, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.107.466 de Puerto Asís - Putumayo, obrando en su condición de demandante, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para el cobro jurídico de un título valor, letra de cambio, en contra del señor OMAR AGUSTO GOMEZ SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.348.890 de Colón - Putumayo, de cara a lo cual,

**SE CONSIDERA:**

Revisado el contenido del libelo genitor, se observa que éste cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por su parte, como título de recaudo se ha presentado una letra de cambio, que de conformidad con los artículos 422 del C. G. del P., 621 y 671 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida consideración que del título valor anexo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero.

Ahora bien, por la naturaleza del asunto, la cuantía y domicilio de la parte demandada, este Juzgado es competente para conocer la demanda.

**DECISIÓN**

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** AVOCAR el conocimiento del presente proceso ejecutivo singular remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibundoy - Putumayo.

**SEGUNDO.-**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor JOSE EDIT CALVACHE CHACON, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.107.466 de Puerto Asís - Putumayo, y en contra del señor OMAR AGUSTO GOMEZ SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.348.890 de Colón - Putumayo, por las siguientes sumas de dinero:

**1.-** Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000.oo), por concepto de capital.

**2.-** Por los intereses remuneratorios causados desde el día 11 de junio de 2021 hasta el día 11 de julio del 2022, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

**3.-** Por los intereses moratorios causados desde el día 12 de julio de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

**4.-** Por las costas que ocasione el proceso.

**TERCERO.-** ORDENAR al demandado OMAR AGUSTO GOMEZ SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.348.890 de Colón - Putumayo, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, paguen al señor JOSE EDIT CALVACHE CHACON, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.107.466 de Puerto Asís - Putumayo, la suma de dinero relacionada anteriormente (Artículo 431 del C. G. del P).

**CUARTO.-** NOTIFICAR personalmente el presente auto al señor OMAR AGUSTO GOMEZ SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.348.890 de Colón - Putumayo, conforme lo disponen los Arts. 290 y 291 del C. G. del P.

**QUINTO.-** IMPRIMIR a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ**  
Juez

Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00160  
Demandante: JOSE EDIT CALVACHE CHACON  
Demandados: OMAR AGUSTO GOMEZ SALCEDO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en  
ESTADOS

Hoy, 18 de diciembre de 2023



Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Junto con la demanda, la parte ejecutante solicita que se ordene el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en el municipio de Colón (P), bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 441- 20236.

**CONSIDERACIONES:**

De la revisión de la petición realizada por la parte demandante, se observa que en el escrito de solicitud de medidas cautelares no se precisa el lugar donde se encuentra ubicado el bien inmueble materia de la solicitud, adicionalmente no se precisa la ubicación, nomenclatura y demás datos del bien inmueble objeto de cautela, incumpliendo así con el requisito de identificación consagrado en el artículo 83, inciso final del C.G.P., el cual dispone que: “*En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.*”, siendo así, al no estar plenamente identificado el inmueble, no resulta viable decretar el embargo de dicho bien.

Así mismo, no se indica la relación que tenga el bien inmueble frente a la persona demandada.

Por lo anterior, dimana claro para el despacho que la medida cautelar solicitada no resulta procedente, en consecuencia, este Despacho negará su decreto y práctica.

**DECISIÓN**

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** SIN LUGAR a decretar las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante, por las razones vertidas en la parte motiva de la presente providencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ**  
Juez

Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00160  
Demandante: JOSE EDIT CALVACHE CHACON  
Demandados: OMAR AGUSTO GOMEZ SALCEDO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en  
ESTADOS  
Hoy, 18 de diciembre de 2023



Secretaria

*Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00150*

*Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO – UTRAHUILCA*

*Demandados: JESUS ALBERTO LOPEZ MARTINEZ y BERNARDO ALVARO SALAS SALAS.*

**Secretaría.** Colón, Putumayo, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha se deja constancia que el día 04 de diciembre de 2023, se profirió auto que inadmite la demanda, y dentro del término concedido se presentó escrito de subsanación de la demanda por parte del abogado RICARDO ALFREDO PAREDES HIDALGO, dentro de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía radicada bajo la partida No. 862194089001-2023-00150.

Provea.



**CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ**  
SECRETARIA



**República de Colombia**  
Rama Judicial del Poder Público  
**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**I- CONSIDERACIONES:**

Estudiada la demanda de la cual da cuenta Secretaría en la nota que antecede, se constata que la parte actora, si bien presenta escrito de subsanación, lo cierto es que el mismo no corrige todos los puntos advertidos en el auto del 04 de diciembre de 2023, tal como lo prevé el artículo 90 del C. G. del P., respecto de lo cual, huelga decir:

En auto de fecha 04 de diciembre de 2023, este Juzgado determinó lo siguiente: *“Cabe precisar que el profesional del derecho pretende el cobro del capital vencido por la suma de \$2.973.592.00, que corresponde a la sumatoria de las cuotas insolutas de la obligación, no obstante, en seguida precisa cada una de las cuotas vencidas con fecha de vencimiento, siendo que a continuación, en el numeral segundo solicita los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de capital vencido, lo que llevaría a deducir que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago por el valor de cada una de las cuotas atrasadas desde el 15 de junio de 2023 hasta el 15 de octubre del año en curso; sin embargo, en el numeral tercero arriba transcrito, solicita se libre mandamiento de pago por los intereses corrientes desde el 16 de mayo de 2023 hasta el 15 de noviembre de 2023, circunstancia que a todas luces genera confusión, pues si lo que en últimas se está solicitando es el cobro de las cinco cuotas, tanto los intereses moratorios como los intereses corrientes deberán individualizarse para cada una de ellas, de forma separada diferenciando el valor de la cuota vencida, la fecha desde que empiezan a cobrarse los intereses corrientes y hasta que fecha se causaron y la fecha en que se pretende el cobro de los intereses moratorios; ya que, de la forma como se están cobrando, se genera una amalgama de pretensiones, que no cumple con el requisito de ser claras y expresas.”*

De la revisión del escrito de subsanación se advierte que el profesional del derecho no corrige en su totalidad la demanda, por cuanto no individualizó para cada una de las cuotas vencidas el interés corriente, de forma separada, informando la fecha desde que empiezan a cobrarse dichos intereses corrientes y hasta que fecha se causaron, tal como se había requerido; ya que como se advirtió en la inadmisión de la demanda, las pretensiones no cumplen con el requisito de ser claras y expresas; aunado a lo anterior, se observa que por el contrario, en la subsanación de la demanda el apoderado judicial de la parte demandante no corrige la pretensión tercera de la demanda, sino que reforma la misma solicitando a través de la pretensión cuarta lo siguiente: *“CUARTO: Por concepto de intereses corrientes a la tasa del 23.60% efectiva anual, la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$4.579.154) sobre el capital acelerado, por el periodo comprendido entre el día 16 de mayo de 2023 al 15 de Noviembre de 2023, fecha de vencimiento de la obligación.”*, por lo que el memorialista pretende hacer una reforma de la demanda (Artículo 93 del C. G. del P.), por cuanto se busca incidir en aspectos sustanciales o se intenta sustituir las pretensiones inicialmente solicitadas, no obstante, en ningún momento el profesional del derecho invoca la aplicación de dicha figura procesal ni cumple con los requerimientos del artículo 93 del C. G. del P., lo único que hace es variar pretensiones que distan de las inicialmente pedidas. Adicionalmente, resulta trascendental precisar que el capital acelerado solo sería

exigible a partir del 16 de noviembre de 2023, por lo que no es viable cobrar intereses corrientes sobre el mismo.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que la forma como se pretenden cobrar los intereses corrientes respecto al periodo comprendido entre el día 16 de mayo de 2023 al 15 de Noviembre de 2023, continua siendo confusa, incumpléndose así con el requisito de precisión y claridad dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P.

En este orden de ideas, se advierte que el demandante no corrige en su totalidad el escrito introductorio, en la forma indicada por este despacho en providencia de 04 de diciembre de 2023.

Por lo tanto se considera que la demanda no fue subsanada en su totalidad y en acatamiento de lo preceptuado por el inciso 4° del artículo 90 C. G. del P., la demanda en cita deberá rechazarse.

## II- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** RECHAZAR en cumplimiento de lo normado en el artículo 90, inciso 4° del C. G. del P., la demanda número 862194089001-2023-00150.

**SEGUNDO.-** DEVOLVER los anexos del libelo introductor, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.-** ARCHIVAR la presente demanda, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 18 de diciembre de 2023
 Secretaria